



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS)

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°193-2024-GM-MDSS

San Sebastián 26 de noviembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°122-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de agosto de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 28155 de fecha 12 de agosto del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Brayan Alex Tupayupanqui Parra; Informe N°420-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 04 de octubre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1031-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 11 de octubre del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°883-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 18 de noviembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 0122-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de agosto de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR, al administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA identificado con DNI N° 72410195, propietario del establecimiento con giro comercial "MONCASE- VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES" ubicado en la Calle Bellavista- Laura Cuarto Paradero N° B-2 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con MULTA del 100% de la UIT 2023, equivalente a S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.01: "Por abrir el establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento y/o funcionar con licencia de funcionamiento vencida o ajena" del CUIS de la MDSS. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA la CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO COMERCIAL "MONCASE-VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES (...)"**

Que, mediante Formulario Único de Trámite con CU 028155, presentado en fecha 12 de agosto de 2024, por el cual, el administrado Sr. Brayan Tupayupanqui Parra, presenta el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 122-2024-GSCFN-MDSS;

Que, con mediante Informe n.° 1031-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 11 de octubre de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS se dirige al Gerente Municipal remitiendo los actuados del recurso de apelación presentada por el administrado, para el trámite administrativo correspondiente;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los autos del presente expediente administrativo, se tiene que en fecha 19 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización Comercial, de oficio, levantó el Acta de Fiscalización N° 000324-2023-SGFC-GSCFN-MDSS, al administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA identificado con DNI 72140195, propietario del establecimiento con giro comercial "MONCASE-VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES" ubicado en la Calle Bellavista Altura Cuarto Paradero N° B-2, del distrito de San Sebastián, constatándose al momento de la verificación: "Al constituirme al establecimiento comercial denominado Moncase venta de accesorios de celulares, se encontró abierto al público ubicado en Calle Bellavista - Altura Cuarto Paradero N° B- 2, procediendo a ingresar al establecimiento comercial por la puerta metálica de doble hoja color plomo, acto seguido se solicitó la licencia de funcionamiento a la trabajadora, la Srta. Maria Eugenia Crespo Morillo con cedula de identidad N°22737663 (venezolana) quien indica no contar con licencia de funcionamiento", asimismo, se señala como circunstancias relevantes: "El establecimiento comercial no cuenta con licencia de funcionamiento.", acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador;

Que, en fecha 02 de noviembre 2023, se emite el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 252- SGFC-GSCFN-MDSS-2023, contra el administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA, señalando el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción, el plazo de descargo, la autoridad competente para imponer sanciones, entre otros; con el siguiente detalle respecto a la calificación de la infracción de acuerdo al CUIS de la MDSS:

Código de Infracción	Descripción de la Infracción	Tipo de Infracción	Sanción en UIT (*)	Sujeto a beneficio	Medidas Complementarias
05.01	"Por abrir el establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento y/o funcionar con licencia de funcionamiento vencida o ajena"	Grave	100%	NO	-Clausura Inmediata -Clausura Temporal -Clausura Definitiva
*UIT.- Unidad Impositiva Tributaria 2023.					

Que, se debe tener en cuenta que una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador n.° 252-SGFC-GSCFN-MDSS-2023, y al ser válidamente notificado en fecha 08 de noviembre del 2023, el administrado no ha presentado descargo; sin embargo, posteriormente a ello habría presentado descargo al Informe Final de instrucción n.° 145-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, solicitando la "Anulación del informe Final de Instrucción" adjuntando para ello: a) Copia de talón del FUC (licencia de funcionamiento) y copia del recibo trámite. b) Copia de DNI y c) Copia del informe Final de instrucción;

Que, mediante la Resolución Gerencial n.° 122-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el cual resuelve: "**ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR**, al administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA identificado con DNI N° 72410195, propietario del establecimiento con giro comercial "MONCASE- VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES" ubicado en la Calle Bellavista- Laura Cuarto Paradero N° B-2 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con **MULTA** del 100% de la UIT 2023, equivalente a S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.01: "Por abrir el establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento y/o funcionar con licencia de funcionamiento vencida o ajena" del CUIS de la MDSS. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** la **CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO COMERCIAL "MONCASE-VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES (...)"**;

Que, posteriormente, el administrado formula mediante Formulario Único de Trámite (FUT) n.° 038221 y CU 028155, de fecha 12 de agosto de 2024, apelación a la Resolución Gerencial N° 122-2024-GSCFN-MDSS;

Que, es importante señalar, que el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cundo se trate de cuestiones de puro derecho**. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, A criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que, en el escrito de apelación de fecha 12 de agosto de 2024, contra la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS, el administrado adjunta una copia de la Licencia de Funcionamiento de fecha 01 de agosto de 2024, otorgado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián; de mismo modo, la Resolución Jefatura n.º 144-ULFC-SGPIP-GDE-MDSS-2024, que dispone entre otros que se emita licencia de funcionamiento al administrado Brayan Alex Tupayupanqui Parra, pues si bien es cierto, el administrado contaba con licencia de funcionamiento a la fecha (05 de agosto de 2024) de emisión de la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS que le impone sanción y medida coercitiva; pero también es cierto, que **el administrado no contaba con licencia de funcionamiento a la fecha de la Fiscalización** (19 de octubre de 2023) así como a la fecha de las posteriores diligencias, circunstancia que no está en cuestionamiento y que solo refuerza el hecho que el administrado se haya subsumido en el incumplido de su obligación jurídica -de no contar con licencia de funcionamiento- conforme se establece en el artículo 4º y siguientes de la Ley n.º 28976, Ley Marco de las Licencias de Funcionamiento;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por lo tanto, los medios probatorios presentados en el escrito de apelación no constituyen prueba nueva para argumentar su posición frente a la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS, puesto que, esta prueba nueva debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, por ser objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, en esa línea y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Énfasis nuestro.

Que, por tanto, nuevas pruebas **no fueron PRESENTADAS**, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que, en el extremo de la presente impugnación basada en DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1º Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del T.U.O. de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado¹ señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque" un acto o resolución administrativos. Siendo para ello, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, por otro lado, sobre el aspecto formal del recurso de apelación; de autos, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de agosto de 2024, ha sido notificado al administrado en fecha 07 de agosto de 2024 conforme se advierte de la Cédula de Notificación n.º 1383-2024-CN-GSCFN-MDSS, que obra a fojas 35; y mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2024, el administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS, de ello, se tendría que la misma ha sido formulado dentro

¹ MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma, además, el escrito del recurso de apelación, en buena cuenta habría cumplido con los requisitos de forma. Por tanto, en el caso de autos, en esencia, el recurso impugnatorio de apelación habría cumplido con el aspecto formal de la misma;

Que, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad del administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA, acarreando consigo una sanción correspondiente en la medida de su infracción, siendo que para ello se aplicó el Principio de Razonabilidad, teniendo en cuenta los siguientes criterios relevantes:

1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: No existen elementos objetivos que la infracción, permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. Probabilidad de detección de la infracción: Dada la naturaleza de la infracción, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que el establecimiento se encuentra en una avenida de alta transitabilidad y de fácil ubicación.
3. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: En el presente caso, se debe considerar que la configuración de la infracción tipificada es de naturaleza GRAVE, puesto que incurre en la infracción con Código 05.01 del CUIS de la MDSS: "Por abrir el establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento"; asimismo, contraviene el artículo 4° de la Ley N° 28976, Ley Marco de las Licencias de Funcionamiento, respecto de la obligación jurídica para obtener licencia de funcionamiento, de las personas naturales o jurídicas que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.
4. Perjuicio económico causado: En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado;
5. Reincidencia en la comisión de la infracción: En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG;
6. Circunstancias de la comisión de la infracción: Por Acta de Fiscalización N° 000324-2023- SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 19 de octubre del 2023, se identificó la infracción: "Por no tener Licencia de Funcionamiento"; hecho que comprueba que el administrado se encontraba incurriendo en la infracción mencionada anteriormente;
7. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, hecho constatado en el Acta de Fiscalización N° 000324-2023-SGFC-GSCFN-MDSS.

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de las Licencias de Funcionamiento, incluye un mandato obligatorio de que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar actividades comerciales con fines de lucro **deberá obtener su licencia de funcionamiento previo a la apertura o instalación de su negocio**, y siendo que el administrado BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA no contaba con licencia de Funcionamiento a la fecha de la Fiscalización y durante todo el Proceso Administrativo Sancionador para constitución o apertura de su negocio denominado "MONCASE-VENTA DE ACCESORIOS DE CELULARES" por lo tanto, en estas circunstancias transgredió entre otras disposiciones legales, el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación no ha presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas;

² Artículo 4.- Sujetos obligados.- Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°884-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 18 de noviembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, **CONCLUYE** lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA** contra la Resolución Gerencial n.º 122-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 05 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos (...);"

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA** contra la **Resolución Gerencial N°122-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 05 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 67.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **BRAYAN ALEX TUPAYUPANQUI PARRA**, en su domicilio ubicado en la Calle Bellavista – altura cuarto paradero N°B-2, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Sebastián



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe